

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0700

Valledupar,

18 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MARÍA LOURDES CASTRO DE ARAUJO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.934.594, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 139 de fecha 4 de agosto de 1987, Corpocesar otorgó derecho para aprovechar las aguas de la corriente hídrica denominada río Guatapuri, a través de la Subderivación sexta izquierda 17-13, a título de concesión superficial, a nombre de la señora **MARÍA LOURDES CASTRO DE ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.934.594, en beneficio del predio **BERLÍN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, en cantidad de 183 l/s, para ser usada en el riego de 130 hectáreas de arroz, para el abrevadero de 50 reses y para uso doméstico. **Expediente CGRH 33 – 2021.**

Que por medio de la Resolución No. 0656 del 31 de diciembre de 2021 se declaran las caducidades administrativas de las concesiones hídricas otorgadas mediante Resolución No 139 del 4 de agosto de 1987 se definió la reglamentación ó reparto de aguas de uso público de la corriente denominada Río Guatapuri.

Con a través de Auto No. 024 del 23 de febrero de 2024, se ordenó seguimiento a la concesión hídrica para aprovechar las aguas de la corriente hídrica denominada río Guatapuri, a través de la Subderivación sexta izquierda 17-13, a título de concesión superficial, a nombre de la señora **MARIA LOURDES CASTRO DE ARAUJO**, en beneficio del predio **BERLÍN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 28 de mayo de 2024, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con la obligación identificada con el Artículo Tercero de la Resolución no. 139 de fecha 4 de agosto de 1987 y los ítems 2, 3, 11 y 13 del Artículo Septuagésimo Cuarto de la Resolución no.0656 de 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Auto No. 575 del 29 de noviembre de 2024, se requirió al titular cumplir con las obligaciones del Artículo Tercero de la Resolución no. 139 de fecha 4 de agosto de 1987 y los ítems 2, 3, 11 y 13 del Artículo Septuagésimo Cuarto de la Resolución no. 0656 de 31 de diciembre de 2021, y a la fecha no se ha cumplido a cabalidad con dicho requerimiento

Que mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-0154**, de 07 de mayo de 2025, se recibió reporte en la Oficina Jurídica de Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental – **Expediente CGRH 33 – 2021.**

Que se considera que el usuario **NO** ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

Artículo Tercero Resolución N° 139 de fecha 04 de agosto de 1987.	OBSERVACIÓN
---	-------------

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

0700

19 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>ARTICULO TERCERO: 2. Los beneficiarios deberán previamente a la construcción de las obras en mención, presentar a a división de proyectos de "Corpocesar", los planos de las obras a construir incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones y plan de operación, para sus estudios y aprobación, en consecuencia se les otorga un término de (60) días contados a partir de la fecha de modificación de la presente providencia y uno adicional de noventa (90) días, a partir de la aprobación de los planos para la construcción de dichas obras.</p>	<p>Después de la revisión documental realizada al expediente, se verificó que el usuario no ha presentado planos, cálculos y memorias de las obras construidas.</p>
<p align="center">Artículo Septuagésimo cuarto de Resolución N° 0656 de 31 de diciembre de 2021</p>	<p align="center">OBSERVACIÓN</p>
<p>2. Instalar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, un dispositivo de medición de caudales tipo acumulativo, que permita computarizar la cantidad de agua captada</p>	<p>El predio no cuenta con un dispositivo de medición de caudales.</p>
<p>3. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se le concede</p>	<p>No se observa ningún comprobante de pago de facturas TUA del aprovechamiento que se le concede.</p>
<p>11. presentar a Corpocesar dentro de un mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el programa de para el uso eficiente y ahorro del agua PUEAA el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la resolución No.1257 del 10 de julio 2018.</p>	<p>El usuario hasta la fecha no ha aportado el programa de para el uso eficiente y ahorro del agua PUEAA derivada de la concesión otorgada.</p>
<p>13. Reportar a la coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los 15 primeros días de cada año. Formato de registro de caudales, reporte de volumen de agua captada y vertida. La corporación no aceptara los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha</p>	<p>En el expediente no se observa los formularios de reporte de agua captada.</p>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

0700 19 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

0700

19 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente que el señor **MARÍA LOURDES CASTRO DE ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.934.594, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, las obligaciones identificadas Resolución no. 139 de fecha 4 de agosto de 1987 y los ítems 2, 3, 11 y 13 del Artículo Septuagésimo Cuarto de la Resolución no.0656 de 31 de diciembre de 2021.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de **MARÍA LOURDES CASTRO DE ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.934.594, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, las obligaciones identificadas Resolución no. 139 de fecha 4 de agosto de 1987 y los ítems 2, 3, 11 y 13 del Artículo Septuagésimo Cuarto de la Resolución no.0656 de 31 de diciembre de 2021, y demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia, por el aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada Rio Guatapuri en jurisdicción de Valledupar.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la señora **MARÍA LOURDES CASTRO DE ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.934.594, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MARÍA LOURDES CASTRO DE ARAUJO**, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.934.594, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA LOURDES CASTRO DE ARAUJO**, Calle 16 No. 6-71 Valledupar, Cesar Teléfono: 3114277353-3102399548, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

0700

19 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

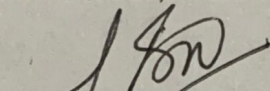
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación Para La Gestión la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

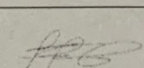
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Carlos Caro Garzón- Profesional Jurídico	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.